

"Art. 2º Este decreto surtirá sus efectos desde el día 16 del presente mes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Julio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General de División Pedro Hinojosa, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1894.
—*Pedro Hinojosa*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 13.—Julio 16 de 1894.

NÚMERO 20.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1ª

El C. Santiago Méndez, Oficial mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. José Teófilo Commagère, por sí ó por la Compañía Telefónica Mexicana Subterránea que organizará, han convenido en celebrar el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º Se autoriza al Sr. José Teófilo Commagère ó á la Compañía que al efecto organice, y que se denominará "Compañía Telefónica Mexicana Subterránea," para construir y explotar líneas telefónicas en el Distrito Federal. Las instalaciones para estas líneas serán subterráneas, por medio de tubería y los aparatos que se usen todos mejorados y de nueva invención.

Art. 2º Los hilos eléctricos quedarán colocados dentro de la tubería respectiva y los trayectos que deberán seguir las líneas subterráneas, serán los que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezcan como más convenientes y merezcan la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras

Públicas, después de obtenerse para la instalación el permiso del H. Ayuntamiento de esta capital y el de los demás que correspondan á las poblaciones en que pretenda establecer el servicio.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía que organice, comenzarán dentro del plazo de seis meses después de firmado este Contrato, los reconocimientos de las calles de esta ciudad por donde hayan de pasar sus líneas subterráneas, y presentarán los planos relativos á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas dentro del plazo de diez meses, contados del mismo modo. El Gobierno los aprobará dentro de un mes de la fecha en que los reciba é indicará las modificaciones que deban hacerseles, si esto fuere necesario.

Art. 4º El concesionario ó la Compañía que organice, darán principio á la construcción de sus líneas subterráneas, dentro del plazo de seis meses después de que sean aprobados los planos definitivos por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y tendrán sus líneas y oficinas abiertas al servicio público dentro de dos años, contados desde la fecha en que comiencen los trabajos de construcción de dichas líneas.

Art. 5º El concesionario por sí ó por la Compañía que organice, garantiza por este Contrato, que el precio de suscripción á sus aparatos telefónicos será de cuatro pesos mensuales. Ofrece igualmente al Gobierno y se obliga en toda forma á colocar por su cuenta

y á su exclusivo costo, teléfonos en todos los diferentes cuarteles militares, á medida que se extiendan sus líneas en las direcciones de éstos, así como en las diferentes Secretarías de Estado, Dirección General de Telégrafos, Administraciones General, Local de Correos y Sucursales de esta última, Gobierno del Distrito, Ayuntamiento, Inspección General de Policía y Oficinas dependientes de la misma, establecidas en las Demarcaciones respectivas, Estaciones del Cuerpo de Bomberos y en la Penitenciaría, comprometiéndose á prestar dicho servicio telefónico sin remuneración por parte del Gobierno. Ofrece además el concesionario y se obliga á tener siempre á disposición del Gobierno, para el uso que señalará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cincuenta hilos en las líneas subterráneas que establezca, en el concepto de que la entrega de dichos hilos se hará fuera de los tubos y en el número y lugares que designará la propia Secretaría, con el objeto de recibir sus líneas é introducirlos por medio de esos hilos á la Oficina Central de Telégrafos Federales; pero ninguno de estos hilos se usará sino para telégrafos y teléfonos, no correrá paralelo á otro de luz eléctrica, especialmente, ni lo cruzará en distancia de menos de noventa centímetros y en ángulo recto.

Art. 6º La duración de este Contrato será de cincuenta años, contados desde la fecha de su promulgación, y si el Gobierno juzgare conveniente adquirir las líneas de que se trata á la expiración del Contra-

to, tendrá el derecho de mandar avaluarlas y pagando á la Empresa un veinticinco por ciento menos del precio de dicho avalúo.

Art. 7º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su promulgación, en la Tesorería General de la Federación, cinco mil pesos, (\$5,000), en títulos de la Deuda Pública no diferida, cuyo depósito perderán en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

Art. 8º Esta concesión no podrá ser traspasada sin autorización expresa y por escrito de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la inteligencia de que él ó los nuevos adquirentes, contraerán desde luego las obligaciones establecidas en este Contrato, declarándolo así terminantemente y sin reserva de ninguna especie.

Art. 9º La Compañía no podrá ligar telefónicamente la capital de la República con ninguna población que no pertenezca al Distrito Federal.

Art. 10. La Compañía no podrá alterar la tarifa á que se refiere el artículo 5º de este Contrato, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones cuando la alteración sea de aumento en los precios y con simple aviso á la misma cuando se trate de disminución.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia ninguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sea sobre telégrafos ó teléfonos ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato, así como á las leyes y reglamentos de policía en todo aquello que tengan relación con el establecimiento y explotación de sus líneas.

Art. 13. La Empresa nombrará en esta capital uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades

de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 14. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, se decidirán exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 15. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 7º de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción en los períodos que previenen los artículos 3º y 4º

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á cualquier Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

México, Julio 16 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Rúbrica.—*J. T. Commagére*.—Rúbrica.—Timbres por valor de veinte pesos, debidamente cancelados.

Es copia. México, Julio 16 de 1894.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.—Rúbrica.

NÚMERO 21.

Agente Consular de Francia en Isla del Carmen
(Campeche.)

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy al Sr. Francisco Anizan para que con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859 pueda desempeñar las funciones de Agente Consular de Francia en Isla del Carmen (Campeche).

México, Julio 9 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 12 de 1894.

“Leyes y Decretos.”—Tomo LXII.—4.

NÚMERO 22.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Importándose con frecuencia *tanques y pailas de hierro para maquinaria*, que en diferentes casos han suscitado controversias en las Aduanas porque los interesados alegan el uso á que se destinan, así como sus dimensiones, y á fin de evitar esas controversias ó erróneas calificaciones en los despachos aduanales, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido disponer, que en lo sucesivo las Aduanas ajusten sus procedimientos estrictamente á la ley, es decir, que estando cotizados los tanques de hierro á 10 es. kilo legal, según la línea 8ª, página 64 del Vocabulario de la Tarifa de la Ordenanza vigente y así mismo llamados en el propio Vocabulario, página 12, líneas 11 á 14 los artefactos de hierro de más ó menos de 10 kilogramos, los referidos tanques y pailas de hierro para maquinaria, cuando se importen aisladamente ó acompañados sólo de algunas piezas de refacción que no constituyan la máquina completa en que deban funcionar, sin atender á sus dimensiones, reportarán la cuota que conforme á la ley les corresponda respectivamente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 20 de 1894.—P. L. D. S., El Oficial mayor 1º, R. Núñez.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 17.—Julio 20 de 1894.

NÚMERO 23.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

Algunos Jefes de oficinas de Hacienda remiten con frecuencia á la Secretaría de mi cargo, por conducto de particulares, en lugar de hacerlo directamente, documentos y comunicaciones sobre negocios relacionados con el personal de dichas oficinas. Este abuso tiene generalmente por objeto colocar esos asuntos bajo el amparo de recomendaciones que consideran eficaces; pero obedece, en otros casos, á combinaciones todavía más reprensibles.

Para evitar en lo sucesivo esta irregularidad, se ha servido disponer el Presidente de la República que se prohíba á todos los Jefes y empleados de las Oficinas de Hacienda, valerse de conductos particulares para

el envío de documentos relativos al servicio y personal de las mismas; en la inteligencia de que las infracciones de esta orden se castigarán con las penas disciplinarias á que haya lugar, sin perjuicio de tenerse por no recibidos los documentos remitidos en esa forma.

Lo comunico á vd. para su observancia.

México, Julio 27 de 1894. —*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1894.

NUMERO 24.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“En contestación al oficio de vd., número 75, fecha 7 del actual, en que informa que el Sr. José Alcántara no cubrió el impuesto que causó en el año próximo pasado la mina “La Providencia,” ubicada en la Municipalidad y Distrito de Taxco, del Estado de Guerrero y registrada con el número 1,685; manifiesto á vd., que se declara la pérdida de la propiedad de

dicho fundo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvese vd. recomendar al Administrador principal de la Renta en Chilpancingo, que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1894.

NÚMERO 25.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Impuesto del oficio de vd., número 73, fecha 7 del presente, en que informa que el Sr. Genaro González, no cubrió el impuesto causado en todo el año fiscal próximo pasado, por la mina denominada “La

Uva," ubicada en la Municipalidad de Tetipac, Distrito de Taxco del Estado de Guerrero y registrada con el número 1,686, manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicha mina conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

"Sírvasse vd. recomendar á la Principal del Timbre en Chilpancingo que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo."

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

"Diario Oficial."—Núm. 23.— Julio 27 de 1894.

NÚMERO 26.

Vicecónsul de la Gran Bretaña en Progreso
(Yucatán).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Sr. John Waddle para que, con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul de la Gran Bretaña en Progreso (Yucatán).

México, Julio 12 de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 14.—Julio 17 de 1894.

NÚMERO 27.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

Para facilitar la aplicación de la nota explicativa núm. 309 del decreto de 30 de Abril último, referente á las telas mezcladas de diversas fibras, con pelu-

sa de seda, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien disponer, que las Aduanas Marítimas y Fronterizas, sujeten sus procedimientos á la siguiente:

CLASIFICACIÓN

De las telas con pelusa de seda en toda ó en parte de su superficie.

Pie.	Trama.	Fracción de la Tarifa.
Algodón, lino ó lana.	Algodón, lino ó lana.	614
<i>Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.</i>	Algodón, lino ó lana.	615
Algodón, lino ó lana.	<i>Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.</i>	615
<i>Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.</i>	<i>Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.</i>	615 A
<i>Sólo seda.....</i>	<i>Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.</i>	615 A
Seda con mezcla de algodón, lino ó lana.	<i>Sólo seda.....</i>	615 A
<i>Sólo seda.....</i>	Sólo algodón, lino ó lana.....	615 A
Sólo algodón, lino ó lana.....	<i>Sólo seda.....</i>	615 A

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Julio 12 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, R. Núñez.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 10.—Julio 12 de 1894.

NÚMERO 27.

Vicecónsul y auxiliar del Cónsul de los Estados Unidos de América en Nogales (Sonora).

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

México, Julio 12 de 1894.

Esta Secretaría ha autorizado con fecha de hoy, al Sr. Reuben D. George para que, con sujeción á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda desempeñar las funciones de Vicecónsul y auxiliar del Cónsul de los Estados Unidos de América en Nogales (Sonora).—M. Azpiroz, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 14.—Julio 17 de 1894.

NÚMERO 28.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido resolver:

1º Que en los casos en que los Administradores del Timbre estuvieren inconformes con alguna manifestación por ventas al menudeo, debe emplearse, para fijar el importe de la venta anual, el procedimiento que establece el artículo 21 del Decreto de 16 de Agosto del año proximo pasado, que modificó en ese punto la ley vigente del Timbre; y que como dicho procedimiento está basado en la confronta de las ventas manifestadas con las que se realizaron en un bimestre del año anterior, y no sería posible, por lo mismo, aplicarlo á la rectificación de manifestaciones hechas por establecimientos nuevamente abiertos, se emplee, respecto de éstos, en los casos de inconformidad de los Administradores del Timbre, el juicio pericial que establece el artículo 45 de la expresada ley.

2º Que cuando á juicio de los Administradores del Timbre, el monto de alguna manifestación, aunque esté comprobada con el libro de ventas, fuere noto-

riamente bajo, en relación con el movimiento del mercado, con la importancia del giro cuyo dueño la presente, ó con la cuota asignada en el año próximo anterior, esa circunstancia bastará para hacer sospechosa de fraude la manifestación y para motivar la visita extraordinaria á que se refiere el artículo 15 del citado Decreto de 16 de Agosto, en la cual podrán examinarse, conforme al mismo artículo, todos los libros, documentos y comprobantes, por un período de ocho días que fijará el inspector. Si el importe que por ventas al menudeo en esos ocho días arrojen los libros y documentos examinados, concuerda exactamente con los asientos hechos por el mismo período en el libro especial de ventas en que se funde la manifestación, se aceptara ésta; pero si resultaren diferencias ú omisiones de asientos en dicho libro, la Administración del Timbre ordenará la inspección ilimitada que permite para esos casos el artículo 16 del mencionado Decreto, y se impondrá á la negociación la cuota que corresponda, tomando por base el importe que por ventas al menudeo en el año próximo anterior á aquel en que se practique la visita, arrojen los libros de contabilidad y demás documentos examinados; sin perjuicio de aplicar al causante las penas á que hubiere lugar.

En los casos de resistencia á la presentación de libros y documentos, se procederá en la forma que previene el artículo 158 de la ley vigente del Timbre.

Lo digo á vd. como resultado de su consulta rela-

tiva, contenida en su oficio número 39 de 2 del corriente.

México, Julio 26 de 1894.—*J. Y. Limantour*.—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

“Diario Oficial.”—Núm. 22.—Julio 26 de 1894.

NÚMERO 29.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“En respuesta al oficio de vd., número 93, fecha 7 del actual, en que participa que los Sres. Epigmenio Alarcón y socios no pagaron el impuesto que causó en el último tercio del año fiscal próximo pasado la mina “La Esmeralda,” ubicada en la Municipalidad de Zumpango, Distrito de Bravos del Estado de Guerrero y registrada con el número 2,379, manifiesto á vd. que se declara la pérdida de la propiedad de dicha mina, conforme á lo prevenido en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvese vd. recomendar á la Principal de esa Ren-

ta en Chilpancingo, que recoja y remita á esta Secretaría el título relativo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1894.

NÚMERO 30.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Contestando el oficio de vd. número 92 fecha 7 del actual, en que informa que los Sres. Epigmenio Alarcón y socios no han cubierto el impuesto que ha causado en el último tercio del año próximo pasado la mina “La Restauradora” ubicada en la Municipalidad de Zumpango, Distrito de Bravos, amparada con el título que expidió la Secretaría de Fomento el 22 de Junio de 1893, registrado bajo el número 2,067;

manifiesto á vd. que esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 6º de la ley de 6 de Junio de 1892.

“Sírvasse vd. prevenir á la Administración Principal de esa Renta en Chilpancingo, que recoja y remita á esta Secretaría el título respectivo.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1894.

NÚMERO 31.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador General del Timbre:

“Impuesto del oficio de vd., número 111, fecha 7 del actual, en que participa que no ha sido satisfecho el impuesto que causó la mina “La Constancia,” registrada con el número 1,641, tanto en el año fiscal de 1892 á 1893, como en el próximo pasado, no obstante que se hizo oportunamente la citación de acreedores, esta Secretaría declara la pérdida de la propiedad de dicho fundo, perteneciente á los Sres. Pablo Leyva y socios y ubicada en el Distrito de Bralos, Municipalidad de Del Río, Estado de Guerrero.

“Sírvasse vd. recomendar al Administrador del Timbre en Chilpancingo, que recoja de los interesados el título respectivo y lo remita á esta Secretaría.”

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para los fines consiguientes.

México, 21 de Julio de 1894.—*Limantour*.—Rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 21 de Julio de 1894.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza*.

“Diario Oficial.”—Núm. 23.—Julio 27 de 1894.